

RESOLUCION EXENTA SS/N° 486

Santiago, 02 JUL 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1, letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 28 de mayo de 2021, doña Karla Moscoso Matus, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0004769, cuyo tenor literal era el siguiente: "*con fines investigativos solicito:*

- *informe de las fiscalizaciones de bioseguridad efectuadas durante pandemia informadas en presentación hecha por Carmen Monsalve en congreso SOCCAS del 28 de mayo 2021*

- *actas de las fiscalizaciones de bioseguridad efectuadas a clínicas odontológicas evaluadas durante año 2020*

- *presentación hecha por Carmen Monsalve en congreso SOCCAS del 28 de mayo 2021"*
(sic)

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "*1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:*

c) *Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.

Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Prestadores de Salud, a la que, a modo de contexto de las labores que desarrolla, le corresponde gestionar los sistemas de evaluación y aseguramiento de la calidad asistencial, a través de la administración de los procesos de acreditación de prestadores institucionales, Registro de Prestadores Individuales de Salud, de Prestadores Institucionales de Salud Acreditados, de Entidades Certificadoras, de Entidades Acreditadoras, proceso de Fiscalización en Calidad; velando por el cumplimiento de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas; conocer y resolver los reclamos sobre dichas materias; además de lo relacionado con la Ley de Urgencias y sobre condicionamiento de la atención de salud y administración del sistema de mediación ante prestadores privados de salud. Además de desarrollar todas las propuestas normativas y técnicas que la Superintendencia requiera presentar al Ministerio de Salud, y que permitan mejorar los sistemas de evaluación de calidad en salud en resguardo de la seguridad, los resultados y la satisfacción usuaria en las atenciones de salud.

6.- Que la Intendencia de Prestadores, luego de analizar el presente requerimiento de información, ha referido que las fiscalizaciones solicitadas se realizaron durante el año 2020 bajo la materia "*Ley N° 20.584*", submateria "*Manejo Covid-19*", procesos que están cerrados y el expediente de cada uno de ellos se encuentra contenido en el Sistema Informático de Fiscalización IP, el que contempla toda la documentación pertinente, como actas de fiscalización, informes, resoluciones, respaldos, verificación de cumplimientos, etc.

Sobre el particular, corresponde señalar que el total de fiscalizaciones practicadas en relación al requerimiento formulado ascienden a 342 (trescientas cuarenta y dos) procesos.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Dado que los antecedentes se contienen en el Sistema de Fiscalización IP, para los efectos de lograr extraer la información requerida, se deberían efectuar los siguientes pasos, con el correspondiente lapso de tiempo asociado a cada procedimiento:

- Ingresar al Sistema mencionado y buscar el N° de fiscalización
- Ingresar al procedimiento propiamente tal, e identificar en la bitácora cada uno los documentos solicitados.
- Comenzar a descargarlos uno por uno, toda vez que el sistema no permite la extracción de documentos masivos.
- Guardarlos en una carpeta específica individualizada con la Fiscalización respectiva.
- En caso que los antecedentes contuviesen datos sensibles y/o personales, proceder a la respectiva censura o encriptación de los mismos en los documentos con formato PDF.
- Disponibilizarlos en carpetas individuales y solicitar la creación de una ruta de acceso al Departamento de Tecnología de la Información.

En conclusión, la Intendencia de Prestadores de Salud, estima que, por cada proceso de fiscalización efectuada, y con el fin de obtener los informes así como las actas de fiscalización requeridos, se deberían invertir aproximadamente unos 35 minutos por cada uno de ellos, lo que determina un total de 200 horas hombre, ejecutadas de manera exclusiva, lo cual excede el total de 176 hora brutas mensuales de cualquier profesional del área de la Intendencia de Prestadores de Salud.

7.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención del presente requerimiento de acceso a la información implica para la Intendencia de Prestadores de Salud, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esa Intendencia debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas y tareas ya definidas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este Organismo, por lo que en la especie se configura la causal de reserva de la información contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

8.- Que, a ello debe sumarse que, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y en atención a la prórroga de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, los profesionales de dicha Intendencia, así como el resto de funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información, considerando además que mucha de la información solicitada se encuentra o es necesario acceder a ella en dependencias propias de la Superintendencia de Salud (sistemas informáticos propios de

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

la Superintendencia), ubicadas en la comuna de Santiago, la cual, a la fecha de generarse la presente resolución, se encuentra en fase de cuarentena decretada por la autoridad sanitaria, lo que ha implicado una movilidad reducida de su personal, el que ha sido restringido a aquellos netamente esenciales para dar continuidad a la labor que la institución desarrolla.

9.- En este sentido, se debe tener presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 (Ley Nº 19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 Nº1 letra c) de la Ley Nº 20.285.

10.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancia esta última que se encuentra mermada precisamente en razón de la contingencia sanitaria actual descrita y el volumen que implica el cumplimiento del presente requerimiento.

11.- Que, sin perjuicio de lo expresado, y atendiendo los principios de relevancia, libertad de la información y máxima divulgación, y en conformidad a lo prescrito por el artículo 15 de la Ley Nº 20.285, se procederá a acoger la solicitud relacionada a la entrega de la presentación realizada por la Intendente de Prestadores de Salud, doña Carmen Monsalve, el día 28 de mayo de 2021, en el marco de la I Jornadas Odontológicas Nacionales en calidad y seguridad del paciente.

Para ello, deberá ingresar al siguiente enlace:

<https://www.supersalud.gob.cl/observatorio/671/w3-article-20062.html>

Luego de ello, deberá hacer click sobre la imagen que dicho enlace muestra y así obtendrá acceso a la presentación solicitada.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

1.- Denegar la entrega de la información requerida referida a los informes y actas de fiscalización requeridos, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285.

2.- Acceder a la entrega de la presentación efectuada por doña Carmen Monsalve, a través del enlace electrónico señalado en el considerando N°11.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Unidad de Transparencia Pasiva y Lobby
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-278